



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Decon Servicios Empresariales Sas	22/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Mary Luz Mariano	18/03/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Augusto Arrieta Sierra	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Nelbis Del Carmen Taboada Villalba	18/03/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Secuestro
08001418901920210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Nelbis Del Carmen Taboada Villalba	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Jhon Fredy Suarez Quintero	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Requiere
08001418901920210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Julio Enrique Caballero Serpa	18/03/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ac5d6b1-4570-47cf-958f-60009364feb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Julisa Josefina Yaspe Lentino	18/03/2022	Auto Ordena - Secuestro
08001418901920210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Julisa Josefina Yaspe Lentino	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alejandro Manuel Arias Payares	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Requiere
08001418901920210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Medina Rudas	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Revocatoria Y Requiere
08001418901920210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Cesar Roseyon Polo	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001418901920210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Francia Elena Torres Manjarres	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001418901920210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Requiere
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Requiere

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ac5d6b1-4570-47cf-958f-60009364feb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yarleidis Funez Calvo	18/03/2022	Auto Decide - Poder
08001418901920210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yolis Maria Rosado Barros	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Requiere
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	18/03/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Otros Demandados, Celinda Rosa Gamarra Andrade	18/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	18/03/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Secuestro
08001418901920190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Nelly Cecilia Castro Barrios	18/03/2022	Auto Decide - Revoca Y Reconoce Poder

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ac5d6b1-4570-47cf-958f-60009364feb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Monica Rodriguez Rolong	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	18/03/2022	Auto Decide - Niega Renuncia
08001418901920210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	18/03/2022	Auto Niega
08001418901920210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Liliana Esther Barrios Arzuaga, Warneer Hugo Molina , Hector Rafael Drago García	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Varela Consuegra	Jose Agustin Theran Acuña	18/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante
08001418901920200006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Borja Mendoza	Abigail Jose Gomez Fonseca	22/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Jose Del Carmen Jimenez Sandoval	18/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ac5d6b1-4570-47cf-958f-60009364feb1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Barros Fabregas	18/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento Pago
08001418901920210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001418901920210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220008800	Tutela	Nelly Campo Palma	Solventa	16/02/2022	Sentencia
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	18/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Y Reconoce
08001418901920210022700	Verbales De Minima Cuantia	Pronto Rental S.A.S.	Transportes Y Servicios Blanco Y Diaz S.A.S	22/03/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ac5d6b1-4570-47cf-958f-60009364feb1



RADICADO: 08001418901920210022700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PRONTO RENTAL S.A.S
DEMANDADOS: TRANSPORTES SERVICIOS BLANCO Y DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que la abogada apoderada LAURA STEFANNY MARIN MARTINE identificada con C.C. No. 1.098.735.581 y T.P. No. 277.191 del C.S.J., de la parte demandante PRONTO RENTAL S.A.S., presenta renuncia de poder conferido el día 14 de febrero de 2022, por lo que acepta.

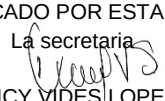
En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia del poder conferido por el demandante PRONTO RENTAL S.A.S., a la LAURA STEFANNY MARIN MARTINE identificada con C.C. No. 1.098.735.581 y T.P. No. 277.191 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9aacb3091c371d68554ebb98dd5060537ea9a32f3b4233fb796b8dd8aebf68**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210042100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se halla renuncia de poder presentada por el apoderado FREDDY RUIZ MARCELO con CC No 72.256.968 y T.P. No. 263.273 DEL C.S. DE LA J., el día 03 de marzo de 2022, alegando que se encuentra paz y salvo con los honorarios, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020 en el art. 5, de acuerdo con que se debe hacer mediante mensaje de datos, por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S., confirió poder al abogado JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA con CC No 72.200.131 Y T.P. No. 103.269 DEL C.S. DE LA J., de acuerdo con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE renuncia del poder conferido por el demandante INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S., al abogado FREDDY RUIZ MARCELO con CC No 72.256.968 y T.P. No. 263.273 DEL C.S. DE LA J.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA con CC No 72.200.131 Y T.P. No. 103.269 DEL C.S. DE LA J., como apoderado judicial de INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S., en los mismos términos y efectos del poder conferido ante este despacho.

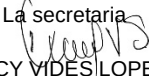
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



RADICADO: 08001418901920210042100
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6420ef9c6daee7d6b5d8db6b56f15aece5c08d1084f58f9f401222ee08ebc530

Documento generado en 19/03/2022 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210019300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA
DEMANDADOS: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA, el día 16 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

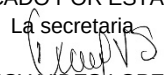
En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0de21d6f6ec8ed80233af27e3031b2f8e5ba5e674e4767d09b4663cc6af08**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00819-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE BARROS FABREGAS

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción cuando se indicó en números la suma de capital por la que se libró la orden de pago dentro de este proceso toda vez que se señaló que eran \$16.339.585 cuando lo correcto es \$16.339.858, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA SA. Y contra CARLOS ENRIQUE BARROS FABREGAS por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$26.676.114), por concepto del capital adeudado del pagaré No 8999000012590200, suma esta discriminada así:

- DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.339.858), por concepto de capital adeudado.*
- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.808.059), por concepto de intereses moratorios pactados en el título valor.*
- Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$528.197), por otros conceptos.*
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo adeudado por el capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- Más las costas del proceso”.*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 10 de noviembre de 2021 al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4629840537b8a879415a3fc09217b134dfde1cbdaf7bc0b7c9c8e68842a4fde**
Documento generado en 19/03/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso acumulado presentó memorial en el que solicita que se siga adelante la ejecución, sin embargo, al revisar el expediente se observa que tanto el demandante en el proceso acumulado como el del proceso principal no han realizado ninguna diligencia para realizar la notificación de la parte demandada.

Si bien dentro de este proceso fueron emplazados los acreedores con títulos ejecutivos contra el demandado y se surtió la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazados esta actuación no es suficiente para considerar surtida la notificación a la parte demandada sobre todo cuando el demandado no fue emplazado, por ello no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se hace necesario requerir a los ejecutantes para que notifiquen a la parte demandada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante tanto en el proceso principal como en el acumulado para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación del demandado JOSE DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb994d1ac2bc99303d06778a7db074c7d52999dde52ee1aae6da6620dbffa82**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-0068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA

1

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor MIGUEL MARIANO BORJA MENDOZA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de marzo de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000) por concepto de capital adeudado por el acta de conciliación adosada al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería LOGSERVI, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío Aviso de notificación
ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA	Carrera 43 No 47-53, Barranquilla.	26 de octubre de 2020 (archivo 07, Fl. 2, expediente digital)	13 de abril de 2021, (archivo 07, Fl. 4, expediente digital)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, debe indicarse que el apoderado de la parte ejecutante el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, presentó su renuncia al poder que le fue otorgado para promover esta demanda, no obstante, no se puede aceptar su renuncia en atención a que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante informándole de tal decisión, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282020-0068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA

2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA y a favor de MIGUEL MARIANO BORJA MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Quinientos Mil Pesos (\$41.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA identificada con CC 1.030.625.852, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6f2dc16de30f71e2a1805b23a5ef98813addc067d469fd46b2258ae7f6d5cd**
Documento generado en 19/03/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00604-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADOS: JOSE AUGUSTÍN THERAN ACUÑA

1

Informe Secretarial, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución pues considera haber notificado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho revisa que evidentemente el apoderado de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo físico a la dirección física del demandado, ubicada en la calle 61 No 45-29, un documento que señala que la notificación se surte de acuerdo al DECRETO 806 DE 2020.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *“Las notificaciones que **deban hacerse personalmente también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento con el que considera que se surtió la notificación personal decreto 806 de 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.



RADICADO: 0800141890192019-00604-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADOS: JOSE AUGUSTÍN THERAN ACUÑA

2

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura¹ que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

¹ Mezcla; mixtura.

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94754a38db8af48cdc3ad23c8614d6ece9471f3181f31b538ed34acfe9ea3d80**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS
DEMANDADOS: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se oficie al pagador de ASEOCOLBA LTDA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1544 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo del demandado EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de ASEOCOLBA LTDA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 1544 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo del demandado EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a ASEOCOLBA LTDA, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,



RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS
DEMANDADOS: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

2

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar al pagador de ASEOCOLBA LTDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fb0bcd35dc750b458f35636cf8c1617daeac6c45bd1717d162a75c0369d03**

Documento generado en 19/03/2022 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00882-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELAZQUES BARRANGAN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que el apoderado del demandante RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.167.103 y T. P. N.º 142.464 del C.S.J., presenta renuncia de poder el día 03 de febrero de 2022, por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir la renuncia del poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el apoderado debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico con el correo del apoderado.

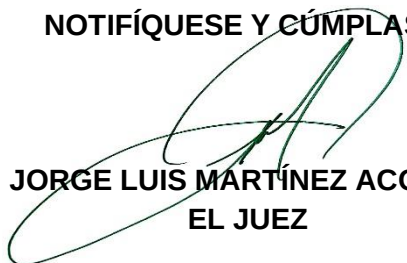
En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder por parte del apoderado RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.167.103 y T. P. N.º 142.464 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

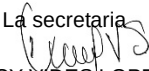


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00882-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELAZQUES BARRANGAN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6164868a9e13db1c46a33c3cae80667276f3aa4855b9d0112de611657e28300**
Documento generado en 19/03/2022 10:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MONICA RODRIGUEZ ROLONG Y LILIANA ESTHER PEDROZA GOMEZ

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante GARANTIA FINANCIERA SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MONICA RODRIGUEZ ROLONG Y LILIANA ESTHER PEDROZA GOMEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$15.062.906) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día veintiuno (21) de noviembre del corriente año fue aportado por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS la constancia de la notificación personal de las demandadas, la cual se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la certificación generada por la plataforma MAILTRACK, esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
MÓNICA RODRIGUEZ ROLONG	mrodriguezrolong@gmail.com	11 de noviembre de 2021, 16:35.	Entregado y abierto (ver archivo 05)
LILIANA ESTHER PEDRAZA GONZALEZ	lilipegon@hotmail.com	11 de noviembre de 2021, 16:35.	Entregado y abierto (ver archivo 05)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192021-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MONICA RODRIGUEZ ROLONG Y LILIANA ESTHER PEDROZA GOMEZ

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de MONICA RODRIGUEZ ROLONG y LILIANA ESTHER PEDROZA GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

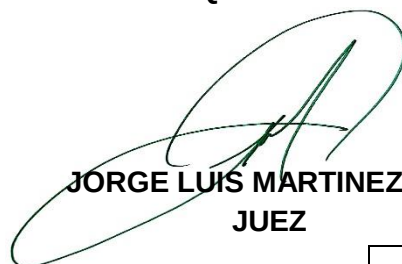
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a las demandadas MONICA RODRIGUEZ ROLONG identificada con CC 22.639.887 y LILIANA ESTHER PEDROZA GOMEZ identificado con CC No 32.790.804, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30f3b49257f56cb9eec7502d85c799ccca32736779a848e1f0a22694da211f**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. D
EMANDADO: NELLY CECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se halla revocatoria de poder presentada por la entidad demandante FINTRA S.A., identificado con Nit. No. 802.022.016-1, al apoderado MARIA RIVERA con CC No 1.001.997.584 Y T.P. No 32.782.579 DEL C.S. DE LA J., el día 24 de noviembre de 2021, alegando que se encuentra paz y salvo con os honorarios, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020 en el art. 5, de acuerdo con que se debe hacer mediante mensaje de datos., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante FINTRA S.A., confirió poder al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES con CC No 72.358.158 Y T.P. No. 356.783 DEL C.S. DE LA J., de acuerdo con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el poder presentado por la abogada MARIA RIVERA con CC No 1.001.997.584 Y T.P. No 32.782.579 DEL C.S. DE LA J., conferido por el demandante FINTRA S.A., que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES con CC No 72.358.158 Y T.P. No. 356.783 del C.S.J, como apoderado judicial de FINTRA S.A., en los mismos términos y efectos del poder conferido ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



RADICADO:08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. D
EMANDADO: NELLY CECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
[Signature]
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae66412340cf572fb2430a528697b43d7009155794a471880a464933757183**
Documento generado en 19/03/2022 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con radicado **0800141890192021-00502-00** contra CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS, informándole que se allegó las constancias de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-129704, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo anterior solicitan secuestro del bien inmueble en mención. Sírvasse proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FINTRA S.A. mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS, el apoderado de la parte demandante aportó certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla donde da constancia que el inmueble con folio 040-129704 se encuentra inscrita la medida decretada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-129704 de propiedad del ejecutado CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre el BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 040-129704, embargado de propiedad de la ejecutada CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: JAMILTON MEJIA CUPITRA identificado con CC N° 72.143.500, ubicado en la CRA 38A # 77- 29 Barranquilla. Correo electrónico:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS C.C. 22.690.662

2

jamiltonmejia@hotmail.com, teléfonos 3114052455, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9c5eb0edf5453d4f11a9e8209e9fd8c72b0fdb6c4b5289fe727273bfc0fca**

Documento generado en 19/03/2022 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282020-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: DEILY MANCO OSPINO
DEMANDADO: CELINDA GAMARRA ANDRADE Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. PEDRO JOSÉ MANCO ACOSTA, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 25 de octubre de 2021, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a los demandados de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de los demandados no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se usó observar solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a los demandados CELINDA ROSA GAMARRA ANDRADE, ALIRIS YANETH ARTEAGA



RADICADO: 0800140530282020-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: DEILY MANCO OSPINO
DEMANDADO: CELINDA GAMARRA ANDRADE Y OTROS

YOZA y MARTHA ISABEL BARRIOS BOCANEGRA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por estas, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique a los demandados, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de138f49a4ed039e6ff4e0c06abad7705790c609d1882413b1d9f2470259820c**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00560-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT 900.015.322-7

DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA CC 72.156.395

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA debido a que envió la citación de notificación personal a este conforme el artículo 291 del CGP y tuvo como resultado que “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA”, dicha gestión fue certificada por la empresa de mensajería AMMENSAJES SAS.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a las siguientes razones:

- La certificación realizada por la empresa de mensajería se hizo de acuerdo al artículo 292 del CGP sin antes agotar previamente la citación de notificación personal de acuerdo al Artículo 291 del CGP.
- Si en dado caso no es posible la notificación de acuerdo a las normas del Código General del Proceso deberá intentar la notificación de acuerdo a lo preceptuado al decreto 806 de 2020 en su artículo 08 al correo electrónico aportado en la demanda inicial jairambientesano@hotmail.com.

Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento de los demandados JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA, por las razones expuestas en este proveído.



RADICADO: 0800141890192021-00560-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT 900.015.322-7

DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA CC 72.156.395

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef64919ccf7b3c1aa5d37784a9acb75c1622ded7da93f35a41b3b3deb6402e**

Documento generado en 19/03/2022 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ROSADO BARROS YOLIS MARIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, el día 11 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, confirió poder a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ con CC No 32.784.396 Y T.P. No. 241589 DEL C.S. DE LA J., por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico: coopehogarltdda@gmail.com con el correo del apoderado: megacobros@hotmail.com .

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ con CC No 32.784.396 Y T.P. No. 241589 DEL C.S. DE LA J.

TERCERO: REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 0800141890192021-00675-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: ROSADO BARROS YOLIS MARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

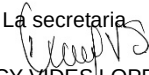

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bdcef342b42fc77c9669be7c8a5e2295b421fc803bdaec9da143bf4a6020d7**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189014202100311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS EL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: YARLEIDYS FUNEZ CALVO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", el día 18 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

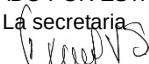
En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d6d97392f361ad64be2757e39a6dc463e845785a14f4c368da9cd978f334f5**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", el día 16 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", confirió poder a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ con CC No 32.784.396 Y T.P. No. 241589 DEL C.S. DE LA J., por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico: coopehogarltda@gmail.com con el correo del apoderado: megacobros@hotmail.com.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR a la abogada GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ con CC No 32.784.396 Y T.P. No. 241589 DEL C.S. DE LA J.

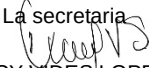
TERCERO: REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 08001418901920210043500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO, GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84da9526e3a0abcbec4444fdd7581952388986c8eec4d6f4292487a20dbcdc07
Documento generado en 19/03/2022 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADO: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", el día 10 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

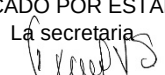
En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840f3eff3dedda6ca53eec04360826df02be4475a4cd0658228b5b73a9077c9**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00703-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, el día 15 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

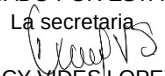
En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040709586608a5b1793599adc28c8f5f3147d0446f4aaad801c2ceb64f37350**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00430-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR
DEMANDADOS: CARLOS CESAR ROSEYON POLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, el día 16 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

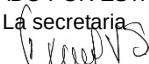
En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cddaeafeb0fbaeb46c187ac59458d489bba68a3ca6e6916a50ddbccdbd4cbd**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: CARLOS MEDINA RUDAS Y DEIVIS JULIO BENAVIDES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se halla revocatoria de poder presentada por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, al apoderado GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J., el día 17 de febrero de 2022, la cual encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 76 del CGP y el Decreto 806 de 2020 en el art. 5, por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR identificado con Nit. No. 900766558-1 presenta poder conferido a la abogada MILENA ALVARADO OSPINO identificada con C.C. No. 55.221.994 y T.P. No. 285310 el día 17 de febrero de 2022, por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico: coopehogarltida@gmail.com con el correo del apoderado: milena_alvarado83@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el poder presentado por la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J., conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA., que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR a la abogada MILENA ALVARADO OSPINO identificada con C.C. No. 55.221.994 y T.P. No. 285310 DEL C.S.J.

TERCERO: REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: CARLOS MEDINA RUDAS Y DEIVIS JULIO BENAVIDES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
[Firma]
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381879748a1971d0933c54bfeee461e0daef7a4294230afa2f2b8f08bef0096**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, el día 10 de febrero de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, confirió poder a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA con CC No. 1.140.854.109Y T.P. No. 282641 DEL C.S. DE LA J., por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico: coopehogarltlda@gmail.com con el correo del apoderado: cipameda@gmail.com.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C. No. 1.045.668.441 y T.P. No. 211.807 del C.S.J, conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR, que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

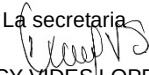
SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA con CC No. 1.140.854.109Y T.P. No. 282641 DEL C.S. DE LA J.

TERCERO: REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad del mismo, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5059b654da13a7bd53f9e4d9d287782f177527c844214dbf5826c2a0ce3530d**
Documento generado en 19/03/2022 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE
DEMANDADOS: JULISA JOSEFINA JOSEFINA YASPE LENTINO

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L. (\$6.952.216) por concepto de capital adeudado por cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración y valores retroactivos más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas desde que estas se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

La demandada JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) remitió un correo electrónico a este despacho judicial solicitando la notificación del proceso y en efecto se procedió a notificarla en esa misma fecha a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Ver archivo 07 expediente digital).

Así mismo debe resaltarse que la apoderada de la parte ejecutante aportó la constancia de haber realizado la notificación de la demanda al acreedor hipotecario de la demandada Fondo Nacional del Ahorro, entidad a la que se le remitió 17 de noviembre del 2021, copia del auto mediante el que se le citaba en este proceso y de la demanda correspondencia que fue recibida en esa misma fecha en el correo fna@fna.gov.vo de acuerdo al acuse de recibido emitido por la empresa de mensajería AM MENSAJES.

Por lo tanto, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones de la misma, así como también se cumplió con la carga de notificar al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO y este a la fecha no ha ejercido las acciones previstas en el art. 462 del Código General del Proceso se procedera a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE
DEMANDADOS: JULISA JOSEFINA JOSEFINA YASPE LENTINO

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

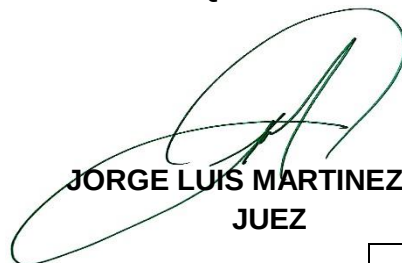
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

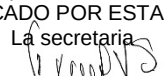
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d1bee8856bd72de20abd182cd83b48056ee530b8b3d71bbc4d421090ad6bae**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE
DEMANDADOS: JULISA JOSEFINA JOSEFINA YASPE LENTINO

INFORME SECRETARIAL, 18 de marzo de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ya se inscribió Por parte de la Oficina de Instrumentos públicos el embargo del inmueble de propiedad del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se puede constatar en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-481824, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que la medida de embargo decretada por este despacho ya fue registrada, se ordenará el secuestro del bien antes mencionado,

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO-. DECRETAR el secuestro el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-481824, ubicado en la carrera 72 # 91ª-100 Conjunto Residencial Palmeras del Parque, apartamento 0105, torre 2, de propiedad de la demandada JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO. Expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre.

SEGUNDO-. Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el inmueble referido, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P., y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

TERCERO-. Designar de la lista de auxiliares de la justicia como secuestro para este cometido a: JAIRO IGLESIA RAMIREZ identificado con CC 8.720.553, a quien se le puede localizar en la calle 47 # 44-155 Barranquilla, teléfono 3022444517-3634611, jircd18@hotmail.com. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigido al Alcalde Local correspondiente de barranquilla para que practique la diligencia de secuestro, conforme al artículo 39 del C.G.P, en virtud del cual se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2282af427a5a629aed9d773b235f8d3b51588ebb59a7893e7f99b5485718d8**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Ref: 0800141892021-00970-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS

Demandado: JULIO ENRIQUE CABALLERO SERPA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado por la parte ejecutante, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS contra JULIO ENRIQUE CABALLERO SERPA por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4363a1b2fb89d3ec3bd8c51eefd4d6bd56cced4fa8b77b3d89c6a6f1fc5c91e4**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00709-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
DEMANDADOS: JHON FREDY SUAREZ QUINTERO C.C 1.044.424.917 Y SANDRA MILENA MONSALVE DIAZ CON C.C 1.045.720.836

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial promovida en este juzgado se halla renuncia de poder de DANIELA GALVIS CAÑAS identificada con C.C. No. 1054995056 y T.P. No. 286910 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A, el día 03 de marzo de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el art 5 del Decreto 806 de 2020., por lo que se aceptará.

Por otra parte, el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A, confirió poder a la abogada JESSICA AREIZA PARRA con CC No. 1.152.691.390 Y T.P. No. 279.348 DEL C.S. DE LA J., debido a que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, por lo cual se aceptará.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

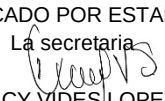
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS identificada con C.C. No. 1054995056 y T.P. No. 286910 del C.S.J, conferido por BANCO MUNDO MUJER S.A., que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA con CC No. 1.152.691.390 Y T.P. No. 279.348 DEL C.S. DE LA J., conferido por BANCO MUNDO MUJER S.A., que obra a su vez como demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297223b1e3ceadc159257d56aa0cb351b65abfd2223b8e2d7bfe8f1586bd83f**

Documento generado en 19/03/2022 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00422-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE, informándole que se anexó escrito de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 10 de agosto de 2021 donde consta que se registró la medida solicitada contra el establecimiento de comercio SISTEMAS & DATOS. Sírvese proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO FALABELLA S.A., mediante apoderado judicial Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO en contra de MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797 el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del establecimiento de comercio denominado SISTEMAS & DATOS distinguido con Matrícula N° 187473.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominados SISTEMAS & DATOS distinguido con Matrícula N° 187473, embargado de propiedad de la parte ejecutada dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre administrador para el establecimiento de comercio a: JAIRO IGLESIAS RAMIREZ con CC N° 8720553, ubicado en la CALLE 47 # 44-155 Barranquilla, TEL 3022444517- 3634611, jircd18@gmail.com. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00422-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952d0e72acf99bf50e9c27f066c154856c4c794bda75bed174f7eb47e01d790f
Documento generado en 19/03/2022 05:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00422-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797

1

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2022.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El despacho, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **\$ 16.787.561 m/l** por concepto del capital adeudado del pagaré # 204049596754, más la suma de **\$1.395.532** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios sobre el saldo adeudado por el capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de septiembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación de conforme al artículo 08 del decreto 806 del 2020 a la demandada MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE, la cual fue recibida el día 27 de julio de 2021 en la dirección de correo electrónico sistemas-datos@hotmail.com, dicho envío fue certificado y expedido por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S. la cual dio constancia que fue recibida con acuse de recibido.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



RADICADO: 0800141890192021-00422-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797

2

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE con CC 32.639.797 y a favor de BANCO FALABELLA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$839.378** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192021-00422-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA PARRA ARROYAVE CC 32.639.797

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2d4ab5b00384e4bcfbf17769358c1da20e866d23b66465f55bf55c8fdfeb4**
Documento generado en 19/03/2022 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA

Informe Secretarial, 18 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$30.791.142) por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día siete (07) de febrero del corriente año fue aportado por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA	Carloscaas45@gmail.com	19 de enero de 2022, 13:33:53	Entregado y abierto (ver archivo 12, Fl. 3)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

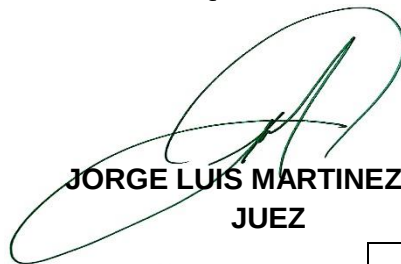
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.539.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del EJERCITO NACIONAL comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA identificado con CC No 7.600.466, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4f22238ba621794764f5ec5becc40f566cdfb80f8b953dd9928ad8abe3aa**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00562-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADOS: MARY LUZ MARIANO CANTILLO CC 22.565.192

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados MARY LUZ MARIANO CANTILLO. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado MARY LUZ MARIANO CANTILLO debido a que envió la citación de notificación personal a este conforme a los artículos 291 del CGP y 08 del Decreto 806 de 2020 y tuvo los siguientes resultados:

- La citación enviada a la dirección CARRERA 72 # 91A – 100 BARRIO VILLA CAROLINA obtiene como resultado DIRECCION INCOMPLETA, falta torre y numero de apartamento.
- La citación enviada a la dirección de correo electrónico mmariano0781@yahoo.com tuvo como resultado ESTADO ACTUAL acuse de recibo.
- La citación enviada a la dirección CARRERA 72 # 91A – 100 TORRE 2 APTO 1007 EDIFICIO PALMERAS DEL PARQUE BARRIO VILLA CAROLINA EN BARRANQUILLA tuvo como resultado LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.
- Todos los envíos fueron certificados por la empresa de mensajería AMMENSAJES SAS.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a las siguientes razones:

- La parte demandante no agotó el proceso de notificación a la dirección CARRERA 72 # 91B – 100 BARRIO VILLA CAROLINA EN BARRANQUILLA dirección que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- De no ser posible la notificación de acuerdo a las normas del Código General del Proceso deberá intentar la notificación de acuerdo a lo preceptuado al decreto 806 de 2020 en su artículo 08 al correo electrónico aportado en la demanda inicial mmariano0781@yahoo.com.

Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los



RADICADO: 0800141890192021-00562-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADOS: MARY LUZ MARIANO CANTILLO CC 22.565.192

demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento de los demandados MARY LUZ MARIANO CANTILLO, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8ce9ec5c705b7361d47d426e77cae8b7bfccdf17a96385cd3bce4df0de940**

Documento generado en 19/03/2022 05:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: «Radicado_»
TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»
DEMANDANTE: «Demandante»
DEMANDADOS: «Demandado_1»«Demandado_2»

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró orden de pago dentro de este proceso se advierte que en este omitió el nombre de uno de los demandados y se incurrió en un error de transcripción al señalar la moneda en la que se emite la orden de pago, por tal razón se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se adicionará y corregirá la providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir y adicionar el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA y contra DECON SERVICIOS EMPRESARIALES SAS identificada con NIT. 900330573 y CARLOS JOSE AHUMADA GUTIERREZ identificado con la CC. 8.791.498 por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SESICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$18.501.644), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$928.924), por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas dejadas de cancelar en el periodo comprendido del diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021) al diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa pactada en el pagaré.*
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*
- Más las costas del proceso”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d67838b30694e6ab9ad89addc7d1f53c31e47b73ac35e9a254eb14dd3a106**

Documento generado en 19/03/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>